



MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5606/26

**Ref.: SPERONI, EDGARDO - CLUB ATLÉTICO Y SOCIAL EL HURACÁN
(ROJAS) S/ APELACIÓN.**

5 de Marzo de 2026.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edgardo Speroni DNI 34.542.781, jugador de Primera División del Club Atlético y Social El Huracán de Rojas, afiliado a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución dictada en el Expte. Nro. 05/2025 por el Tribunal de Penas de la institución, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de Febrero del 2026, en la que se resuelve: “...1º) *Aplicar al jugador EDGARDO SPERONI la sanción de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN - Art. 32, 33 y 183 R. de T. y Penas...*”.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.

CONSIDERANDO:



Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el compareciente en el escrito recursivo expresa que *"...Si bien el procedimiento del HTP no exige formas sacramentales, basándose en la libre convicción, los fallos deben sujetarse a la letra y espíritu de las resoluciones en un todo de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho. Es aquí donde aparece el primero de los agravios lesionando mi Derecho de Defensa. Para que un inculpado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, debe hacerse saber cuál es la norma que ha infringido, ya que la misma constituye el marco legal sin la cual el relato carece de encuadre tipificante y consecuentemente sancionatorio. Destaco que ni el informe arbitral ni la resolución del HTP de fecha 25.11.2025-BO. N°28-, mediante la cual se me solicitara el descargo indican cual es la norma infringida, lo que reitero, cercena la base del instituto de Defensa en Juicio, pilar del mecanismo sancionatorio, medida de la acción y su correlativa refutación. ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE N° 05-2025 DEL H.T.P. ... A FOJAS 2 obra BO N° 28 martes 25.11.2025 ... VISTO Y CONSIDERANDO: el informe arbitral del Sr. Santiago Shemoll... este HTP RESUELVE:...2) Suspende Provisionalmente al Sr. Speroni, Edgardo (El Huracán) -Art. 22 del RTP, asimismo, se le SOLICITA formule descargo por escrito y lo presente antes de las 20.00 horas del día 02 de diciembre de 2025 (Art.6,7 y ss. del RTP), en las oficinas de la Liga de Fútbol de Rojas, sobre lo informado por el árbitro" ... No obstante, y a pesar del defectuoso emplazamiento, ya que no se me explicó la norma infringida produciéndose el primer despego a una norma de carácter Constitucional:*



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Violación de Derecho de Defensa en juicio, que invoco como principal elemento nulificante del procedimiento, me vi obligado a formular Descargo en subsidio, cuya copia se acompaña, a la cual me remito por razones de brevedad. A FOJAS 6 obra informe de la Estación de Policía comunal seguridad Rojas 25.11.2025 con relación al encuentro futbolístico suscitado el día 23.11.2025 en instalaciones del Club Argentino de Rojas en el que expresamente se relata:" En circunstancia que el personal policial que se hallaba en el interior del campo de juego se dirige hacia la terna de dirigentes para su resguardo y acompañamiento hacia vestuarios el arquero del club Huracán, reconocido como Speroni Edgardo, se abalanzó contra el referi Santiago Schmoll, sujetándolo de la camiseta, intercediendo el Capital Goycochea apartando rápidamente a Speroni ... A FOJAS 30/32 Como elemento probatorio que formara parte del descargo obran Informes testimoniales escritos ... A FOJAS 47 BO N°29. Viernes 05.12.2025 RESUELVE: Mantener la suspensión provisional de los jugadores, solicitar a la Liga Deportiva de fútbol proceda averiguar ante la autoridad policial si existe contravenciones y/o judiciales relacionados con el incidente de referencia requiriendo a los medios de comunicación material audiovisual que pudieran haber registrado el partido o incidentes en cuestión. Asimismo dispone demorar el pronunciamiento del fallo definitivo por falta de antecedentes. A FOJAS 49/59 Obran imágenes borrosas sin ningún tipo de referencia a origen y circunstancias de tiempo o lugar, a mi modesto entender SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO. A FOJAS 61 Obra B.O N°30-2025-sábado 13 de Diciembre de 2025 RESUELVE: " VISTO: Que este H.T.P. haciendo uso de las facultades conferidas por el Art.29 del R.T.P...., oportunamente dispuso la producción de medidas probatorias tendientes a esclarecer los hechos ocurridos...Y CONSIDERANDO:... Que pese al tiempo transcurrido desde su ordenamiento, no obran agregadas a autos las respuestas ni informes requeridos, resultando dichas constancias indispensables para una correcta y acabada



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

valoración de los hechos investigados y para el dictado de un pronunciamiento fundado; Que la ausencia de tales elementos probatorios impide a este Tribunal contar con la totalidad de los antecedentes necesarios, afectando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas, Que en consecuencia corresponde reiterar los pedidos oportunamente efectuados, fijando plazo para su cumplimiento. Por ello.... RESUELVE: 1) Reiterar el pedido a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas para que, en el plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) HORAS de notificada la presente, proceda a averiguar ante la Estación Comunal de Rojas, si con motivo de los incidentes ocurridos a la finalización del encuentro disputado el 23/11/2025 se labraron actuaciones contravencionales y/o judiciales, caso afirmativo se remita informe detallados de las mismas...2) Reiterar el pedido a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas para que, en igual plazo de SETENTA Y DOS (72) HORAS requiera a medios de comunicación, productoras audiovisuales y/o particulares que hubieren registrado imágenes del partido y/o de los incidentes posteriores, la remisión inmediata de las filmaciones completas, tanto del encuentro como del momento de los hechos investigados, en formato digital, debiendo ser enviadas directamente a este H.T.P. para su análisis y agregación a la causa ... A FOJAS 65 y SIGUIENTES Obra B.O.N°31-Martes 10 de febrero de 2025-"VISTO... informe arbitral, informes policiales...el material audiovisual remitido por distintos medios de comunicación, los descargos... lo resuelto en BO, NN°28, 29 y 30 de 2025 del HTP y CONSIDERANDO: Del informe arbitral surge que...Se consigna que el jugador Edgardo Speroni se dirigió hacia el árbitro profiriendo insultos, amenazas de muerte y procediendo a golpearlo en el pecho, tomándolo luego del cuello, debiendo intervenir personal policial....Estos extremos se encuentran corroborados por el informe policial y por el material audiovisual agregado, especialmente las filmaciones del canal CLYFERTV.". "Que el informe arbitral goza de presunción de veracidad en el ámbito disciplinario deportivo". "Que



la conducta del jugador Edgardo Speroni configura agresión, y tentativa de agresión el árbitro, insultos, amenazas, y conducta violenta...". "1°) Aplicar al jugador EDGARDO SPERONI la sanción de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN - Art.32,33 y 183 del R.T.P....".

En quejoso específicamente se agravia y formula las siguientes críticas al fallo del a quo "...Negativas: En primer término niego expresamente tanto haber tenido contacto físico con el Árbitro del encuentro como haberlo insultado o amenazado. I-Falta de tipificación: Seguidamente destaco lo señalado al inicio de esta presentación referido a la manifiesta nulidad procedimental basada en que ni el informe arbitral ni la resolución del HTP de fecha 25.11.2025-BO, N°28-, mediante la cual se me solicitara el descargo indican cual es la norma infringida, cercenando el instituto de Defensa en Juicio. II- Informe arbitral: En su primer informe el árbitro relata que finalizado el encuentro y mientras la terna se dirigía a la zona de vestuario se produce una gresca entre policía y jugadores, pudiendo "la policía" identificar a algunos jugadores del club local, señalándose como motivo que impidiera la individualización de parte de los árbitros (conf. Art. 2° párrafo 8) que éstos se encontraban en los vestuarios protegiendo su integridad física. Posteriormente se efectúa una ampliación del informe arbitral harto llamativa ya que aparecen jugadores identificados -el suscripto entre ellos-, cuando expresamente el mismo árbitro había dicho que ellos no habían visto nada porque estaban encerrados en el vestuario. Dicho comportamiento, lejos de poder ser considerado omisión involuntaria constituye una grosera CONTRADICCIÓN que cuanto menos priva del tinte de credibilidad y certeza que a priori se les asigna a los informes arbitrales y tal como lo establece la jurisprudencia, frente a casos como estos se admite su desacreditación mediante el aporte de prueba en contrario que conduzca a una zona de duda sobre los hechos narrados en los



informes, circunstancia que se experimenta en el caso en examen frente a la contundencia de prueba calificada ofrecida, deviniendo admisible su producción y valoración a los fines de acreditar la falsedad y/o duda de dicho informe el cual constituye la pieza fundante de estas actuaciones ... ELEMENTO PROBATORIO QUE NI SIQUIERA FUE TENIDO EN CUENTA.III- Informe Policial de fecha 25.11.2025 remitido a estas actuaciones por la estación policía comunal al Presidente de la Liga de Rojas y Tribunal de disciplina en el que se detalla que Edgardo Speroni -lejos de agredir al árbitro "solo lo sujeta de la camiseta". (fs. 6 Expte. N° 05-2025). IV-Material audiovisual: Tales declaraciones se encuentran respaldadas por el audio del video de Clyfer subido al sitio público YouTube ... V-Omisión de diligencias: Continuando con la crítica del proceso dado la magnitud de la sanción impuesta -suspensión por tiempo prolongado- hubiera sido menester merituar la prueba ofrecida en mi escrito de descargo, cumplimentando asimismo pone de manifiesto la omisión de cumplimentar diligencias previas de estilo requiriendo al árbitro principal como así a los asistentes, la Ratificación ó Rectificación de sus informes y antecedentes a las Ligas Pertinentes con relación al comportamiento, conducta, concepto y antecedentes tanto de la Terna arbitral como del suscripto, ya que dicho dato resulta crucial para arribar a la certeza necesaria que un fallo requiere como componente esencial y eventualmente para la graduación de la pena (art. 35 R.T.P). VI-Beneficio de la duda: Por último invoca en su favor el beneficio de la duda previsto y preceptuado por el art. 39 RTP. VII-Jurisprudencia: Resulta de aplicación al caso lo resuelto, por este Honorable Tribunal en Expte. N°5114/24 Jugador Federico Ruiz Tozzi (Club Deportivo Colonial Ferré Liga Deportiva de General Arenales) s/ Apelación. B.O. N°52/ 24 08.08.2024, ya que el aporte de medios en contrario existentes en el presente, desacreditan el carácter de semiplena prueba asignado a los informes arbitrales...".



Por todo ello el Sr. Speroni solicita “...a) Se tenga por interpuesta en tiempo y forma la Apelación impetrada y por cumplido con el pago del arancel vigente previsto para su viabilidad. b) Se de curso a la Apelación dejándose sin efecto la pena impuesta por el tiempo de UN AÑO, haciendo lugar a la prueba indicada en el transcurso del presente y/o aplicando eventualmente el mínimo de la pena prescripta en el art. 185 del RTP...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas, los mismos son remitidos por los Sres. Eduardo Albertti y Manuel Lopéz, invocando en carácter de secretario y Presidente de la institución, quienes a su vez informan que “...El expediente disciplinario se inició a raíz del informe arbitral correspondiente al encuentro disputado en fecha 23 de Noviembre de 2025 entre el Club El Huracan vs. Jorge Newbery en contexto de FINALÍSIMA, en el cual el árbitro dejó constancia de que, “una vez finalizado el partido, el Sr. Speroni se dirigió hacia su persona utilizando lenguaje obsceno y ofensivo, para luego propinarle un golpe de puño en el pecho, sujetarlo del cuello y proferir amenazas de muerte, debiendo intervenir personal policial para retirarlo”. Asimismo, se consignó la existencia de disturbios posteriores con intervención policial. Además del informe arbitral —que conforme el orden reglamentario vigente goza de presunción de veracidad— obran en el expediente, un informe policial que ratifica la agresión y denuncian agresiones gravísimas de otros jugadores contra el cuerpo policial que se encontraba cumpliendo funciones, con denuncias penales en proceso, como así también filmaciones que permiten corroborar objetivamente el y los episodios denunciados. Se trata de una agresión física directa a la autoridad arbitral, conducta que constituye una de las infracciones más graves previstas en el régimen disciplinario deportivo. El sistema federativo se sustenta en el respeto irrestricto a la autoridad arbitral. Sin garantía efectiva de protección a quienes



ejercen dicha función, el normal desarrollo de la competencia resulta imposible. La función disciplinaria en el ámbito deportivo no es meramente sancionatoria; cumple un rol preventivo e institucional. La agresión física a un árbitro no puede ser relativizada sin debilitar la autoridad del sistema y poner en riesgo la integridad de quienes cumplen funciones oficiales. La sanción impuesta responde a la necesidad de preservar el orden, la seguridad y el respeto dentro de la competencia organizada. En relación al agravio invocado por el apelante respecto de una supuesta afectación a su derecho de defensa, corresponde dejar constancia de que: - Se dio curso al procedimiento reglamentario habitual. - Se corrió vista al club y a los jugadores para que formulen defensa. - El Sr. Speroni presentó descargo en tiempo y forma, con citas textuales del informe del árbitro como así también del informe de la policía, esto da cuenta que tuvo todo el material en su poder en tiempo y forma para realizar la respectiva defensa. - Conoció en todo momento los hechos que se le imputaban. - Tuvo acceso al informe arbitral y a las actuaciones. - Pudo ejercer plenamente su derecho a ser oído. - No existió indefensión material ni restricción concreta alguna. Es importante señalar que los Tribunales de Disciplina de Liga no constituyen órganos jurisdiccionales estatales, sino órganos federativos de naturaleza asociativa, integrados ad honorem, integrados por personas comunes designadas conforme estatutos cuya actuación se rige por reglamentos propios y por los principios del derecho deportivo. El derecho deportivo se caracteriza por la celeridad, la informalidad razonable y la eficacia en la tutela del orden competitivo. Pretender trasladar exigencias propias del proceso judicial ordinario importaría desconocer la especificidad del sistema federativo y vaciar de operatividad la potestad disciplinaria que las Ligas ejercen por delegación reglamentaria. En ese contexto, el estándar aplicable es el de garantía suficiente de defensa, no el de formalismo judicial extremo. El sistema de notificaciones mediante Boletín Oficial de la Liga y la utilización del sistema



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

COMET constituyen práctica consolidada en el ámbito federativo, conocida y aceptada por los clubes afiliados, formando parte de los usos y costumbres que rigen como fuente del derecho deportivo. Este mecanismo ha sido históricamente aceptado por todos los clubes afiliados y constituye práctica uniforme en los tribunales disciplinarios del país. • Las resoluciones se publican mediante Boletín Oficial de la Liga. • Quedan a disposición de los interesados por el plazo que reza el reglamento para retirar las denuncias por las secretarías de la Ligas para hacer el respectivo descargo. • Los clubes y sus delegados tienen acceso al sistema COMET. • Asimismo, a través de dicho sistema pueden visualizar informes arbitrales, sanciones y actuaciones. Cabe destacar que en el caso que nos trae, el propio ejercicio del recurso de apelación demuestra que el acceso a las instancias revisivas nunca fue obstaculizado. La sanción de un (1) año de suspensión se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios y guarda estricta proporcionalidad con la gravedad de los hechos acreditados, que incluyen agresión física y amenazas a la autoridad arbitral, asimismo el Tribunal ante el gravísimo hecho denunciado optó por aplicar el mínimo de la escala reglamentaria para el hecho comprobado y juzgado (Art. 183 R.T y P). Reducir o desautorizar una sanción frente a una agresión comprobada implicaría transmitir un mensaje equívoco a la comunidad deportiva, debilitando la prevención general y la autoridad disciplinaria. Las Ligas del interior cumplen una función social trascendente. Para sostener ese rol es imprescindible que las normas tengan vigencia real y que las agresiones a la autoridad sean sancionadas con firmeza....”.

Los dirigentes liguistas finalizan la presentación expresando que “...Por todo lo expuesto, esta Presidencia entiende que el fallo dictado por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga de Fútbol de Rojas se encuentra debidamente fundado en



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

los hechos acreditados, ajustado al reglamento vigente y respetuoso de las garantías del debido proceso deportivo. En consecuencia, y en resguardo de los principios rectores del orden disciplinario deportivo, se solicita a ese Alto Tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la sanción impuesta, ratificando la suspensión de un (1) año aplicada al Sr. Edgardo Omar Speroni. Ello no sólo por la adecuación jurídica de la resolución recurrida, sino también como mensaje claro e inequívoco de respaldo al arbitraje y de preservación del orden institucional que debe regir en todas las Ligas afiliadas. Sin otro particular, saludo a Uds. con distinguida consideración...”.

Que, el video aportado por el apelante no se puede tener en cuenta para valorar los hechos traídos a estudio, atento a que es las imágenes son incompletas, atento a que en el preciso momento en que se iniciaron las agresiones de los jugadores del club El Huracán para con el árbitro, una vez finalizado el partido, las cámaras enfocaban a los jugadores del club Jorge Newbery festejando con su parcialidad que se encontraba en las tribunas.

RESULTANDO:

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas, en el Expte. Nro. 05/2025, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de Febrero del 2026, no puede prosperar.

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, que los



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, atento a lo informado por los dirigentes liguistas, al remitir los antecedentes de la resolución puesta en crisis dictado por el Tribunal a Quo, la misma se ajusta a derecho, habiéndose dado al aquí apelante el libre ejercicio de su legítima defensa de sus derechos, garantizando los principios constitucionales del debido proceso, aplicando la normativa vigente del Consejo Federal del Fútbol, para lo cual se han apreciado los hechos y fallado de acuerdo a la libre convicción de sus miembros.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el Sr. Edgardo Speroni, DNI nro. 34.542.781, jugador de Primera División del Club Atlético y Social El Huracán de Rojas, afiliado a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución dictada en el Expte. Nro. 05/2025 por el Tribunal de Penas de la institución, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de Febrero del 2026, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Por ello el

Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Sr. Edgardo Speroni, DNI nro. 34.542.781, jugador de Primera División del Club Atlético y Social El Huracán de Rojas, afiliado a la Liga Deportiva de Fútbol de Rojas, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución dictada en el Expte. Nro. 05/2025 por el Tribunal de Penas de la institución, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de Febrero del 2026, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).